



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 153

(Aprobado mediante Acta del 1° de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501220160059001
Demandante	Gabriel Gaitán Blanco
Demandado	Colpensiones
Asunto	Pensión de Vejez
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante, que se declare que es beneficiario del Régimen de Transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y como consecuencia de ello, que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Deprecó igualmente la indexación de las condenas y el pago de las costas.

Señaló que nació el día 25 de julio de 1949, que estuvo vinculado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el 7 de junio de 1968 y que al momento de entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía más de 40 años, razón por la cual considera ser beneficiario del régimen de transición allí mismo contenido.

Indicó que cotizó más de 500 semanas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 60 años, pues de la Historia Laboral se desprende que las semanas cotizadas antes del 25 de julio de 2009 lo fueron en cantidad de 814,83, considerando por ello que tiene derecho a que su pensión de vejez se resuelva conforme a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Relató que mediante Resoluciones GNR315666 y 47106 de fechas 24 de noviembre de 2015 y 12 de febrero de 2016 respectivamente, la demandada COLPENSIONES negó el derecho pensional reclamado.

COLPENSIONES aceptó como ciertos los hechos relatados en la demanda excepto en lo que atañe a la reunión del requisito de 500 semanas cotizadas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

Se opuso a todas las pretensiones argumentando que el actor solo alcanzó a reunir 402,29 semanas entre el 29 de julio de 1989 y el 29 de julio de 2009; que en toda su vida laboral solo acumuló un total de 850,29 semanas y no las 1000 que en ese mismo término exige la norma, y que tampoco conservó el régimen de transición en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005, pues no alcanzó las 750 semanas que, para el momento de su promulgación, aquel exige.

En su defensa, formuló como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; buena fe; prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de sentencia de fecha 13 de octubre de 2017, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, condenó a COLPENSIONES al pago de la deprecada pensión de vejez a partir del 1° de noviembre de 2015, junto con los intereses moratorios, autorizando los respectivos descuentos por aportes a salud.

A esa decisión arribó luego de señalar que, conforme a la fecha de nacimiento y la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el actor era beneficiario del régimen de transición, este que además conservó por haber cotizado un total de 846,57 semanas a la fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005.

Examinó la Historia Laboral visible a folios 69 y ss., de donde extrajo que los ciclos correspondientes de mayo a diciembre de 1995 y enero a diciembre de 1996 se presentaron con la anotación “deuda presunta” y que los ciclos marzo a diciembre de 1998 y enero a marzo de 1999 se presentaron en ceros con la anotación “pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado”.

Argumentó que los efectos adversos de la mora patronal no pueden ser imputables al trabajador y que por ello deben tenerse en cuenta los periodos de diciembre de 1995, enero a diciembre de 1996 y enero a febrero de 1997, con los cuales se reúnen 1039 semanas a 31 de diciembre de 2014, fecha en la cual vencía el beneficio transicional, y 1065 semanas para el 26 de junio de 2015, cuando dio a conocer su intención de pensionarse, pese a la ausencia de novedad de retiro.

Señaló que, ante la ausencia de novedad de retiro, el derecho prestacional debió reconocerse a corte de nómina desde el 1° de noviembre de 2015, como en efecto así lo ordenó. Consideró también que las cotizaciones efectuadas luego de esta fecha y hasta el 31 de diciembre de 2016, fueron motivadas por el incorrecto estudio hecho por COLPENSIONES que señaló al actor que no

cumplía con los requisitos y con ello lo indujo a continuar cotizando, lo cual no podría conducir a que el afiliado perdiera el derecho a recibir sus mesadas pensionales de cara a tales periodos.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, observó que, si bien la petición de pensión fue elevada en fecha 26 de junio de 2015 y que la Administradora contaba con 4 meses para resolverla, como quiera que el reconocimiento de la pensión se ordenó a partir del 1° de noviembre de 2015, es desde esa calenda que debe contarse el término de 4 meses para resolver la petición, produciéndose los réditos luego de transcurrido dicho término.

Bajo esa cuerda argumentativa consideró que el pago de intereses debía producirse desde el 2 de marzo de 2016 y en ese sentido condenó a COLPENSIONES, junto con el pago de la pensión de vejez desde el 1° de noviembre de 2015, en los términos previamente descritos. Impuso costas a cargo de la parte demandada.

ALEGATOS DE CONSLUCIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandada no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Como quiera que la sentencia resultó desfavorable a los intereses de COLPENSIONES, corresponde a esta Corporación desatar el grado jurisdiccional de *consulta* atendiendo las

disposiciones contenidas en el artículo 69 del CPTSS dentro de lo que se advierte, que este grado jurisdiccional no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; así mismo que es un examen automático que opera por ministerio de la Ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores, los recursos públicos y la defensa de la justicia efectiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por ambos extremos enfrentados, el problema jurídico de esta controversia consiste en determinar si el demandante es beneficiario del régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si por tanto, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reglamentada en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, junto con los intereses moratorios, como así se resolvió en primera instancia.

Prima Facie, señálese que son eventos exentos del debate, ya que no fueron materia de discusión por las partes:

- Que el demandante nació el 25 de junio de 1949, se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a través del ya extinto Instituto de Seguros Sociales y posteriormente a través de COLPENSIONES.
- Que si bien el demandante presentó múltiple afiliación a través de HORIZONTE, esta fue resuelta como nula, conservándose únicamente la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- Que el 26 de junio de 2015, elevó solicitud de pensión de vejez, la cual fue negada el 24 de noviembre de ese mismo año, mediante Resolución GNR375666.

Por ser verdad extensivamente averiguada, no exige mayor ejercicio dialéctico señalar que conforme así lo dispone el Artículo 17 de la Ley 100 de 1993, los empleadores son sujetos obligados a la afiliación de sus trabajadores y al pago de las respectivas cotizaciones al Sistema General de Pensiones, durante toda la vigencia de la relación laboral.

Por vía jurisprudencial se ha señalado, con suficiente profusión y estabilidad, que cuando quiera que el empleador cumple con el precario deber de afiliación, pero omite la obligación de pago de aportes, es al ente de seguridad social al que corresponde iniciar las acciones de cobro encaminadas a recaudar el referido pago, sin que en ningún caso ello pueda derivar perjuicios a cargo del trabajador afiliado u obstaculizar el acceso a las respectivas prestaciones.

En el asunto de marras, de acuerdo con los medios probatorios traídos a debate encuentra la Sala que hasta el 31 de diciembre de 2016 inclusive, el actor tenía informadas 1024.57 semanas de cotización, conforme se desprende del reporte visible a folios 77 a 79.

No obstante, examinada la Historia Laboral visible a folios 8 a 11, halló la Sala que el demandante efectivamente permaneció afiliado ante Colpensiones durante el periodo comprendido entre febrero de 1997 a febrero de 1998 y entre abril de 1999 y septiembre de 1999, lapsos en los cuales su empleador, GS INTEGRAL DE CONSULTORÍA LTDA, no efectuó el pago de los aportes como así se consignó por parte de la administradora en la columna de observaciones, al anotar “*su empleador presenta deuda por no pago*”, periodos estos que sin justificación aparente (no obra novedad de retiro) fueron excluidos de la Historia Laboral visible a folios 77 a 79.

Se observa igualmente que el periodo comprendido entre marzo de 1998 y marzo de 1999 se reportó en ceros en la Historia Laboral visible a folios 8 a 11, 69 a 72 y 77 a 79 y no fueron

tenidos en cuenta como semanas de cotización en la sumatoria de tiempos, pese a que en las observaciones se anotó que se trata de un “*Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado*”

A través de tales hallazgos se avizora demostrado que el demandante efectivamente permaneció afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida durante los periodos echados de menos o relacionados en ceros en la Historia Laboral, es decir, entre: febrero de 1997 - febrero de 1998; abril de 1999 - septiembre de 1999; marzo de 1998 - marzo de 1999.

Este hecho, es decir, el de la permanencia de la afiliación, no fue debatido por parte de la entidad demandada, pues nada en ese sentido siquiera arguyó en el escrito de contestación y no existe prueba alguna que acredite el retiro del trabajador durante tales periodos.

Atendiendo a la crítica que ha pesado sobre las pruebas y las circunstancias puestas de relieve en esta *consulta*, surge indefectible en esta Sala de Decisión el convencimiento de que el actor estuvo y permaneció vinculado a COLPENSIONES durante los periodos ya especificados, en calidad de trabajador dependiente de la empresa GS INTEGRAL DE CONSULTORÍA LTDA, lapsos durante los cuales ocurrió ya fuera la mora en el pago de aportes, o el traslado de los mismos provenientes del RAIS, ninguno de tales eventos que puede producir consecuencias desfavorables en contra del trabajador.

Recuérdese que el deber de iniciar las acciones legales respectivas en contra del empleador moroso está consagrado en los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993

Se trata pues de una tarea que no corresponde al trabajador, sino que es deber legal de las Administradoras de Fondos de Pensiones, como así mismo ya lo había concluido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 3707 de 15 de marzo de 2017, en la que reiteró la posición

adoptada en Sentencia Rad 34270 del 22 de julio de 2007, en los siguientes términos:

“Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por manera que, si Colpensiones incumplió el deber legal que le asistía de adelantar las gestiones de cobro con ocasión del incumplimiento de las obligaciones que atañen al empleador, o al RAIS en cuanto al traslado de los recursos, o por lo menos, así no lo acreditó, no es ahora el trabajador a quien corresponde soportar las consecuencias negativas que puedan derivarse de tales omisiones.

Bien hizo entonces la Juzgadora de primer grado en contabilizar los periodos omitidos con las demás semanas de cotización, pues se trata de una omisión que debe ser asumida por el ente de seguridad cuando quiera que estos no ejercen las acciones de cobro a que hubiere lugar en los términos señalados en el literal h) del Artículo 14 del Decreto 656 de 1994, para lo que además les basta con liquidar el valor adeudado y promover la correspondiente acción, usando como título esa liquidación a la que se le asigna mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Así fue previsto en sentencia CSJ SL759-2018, donde se dispuso:

“[...] esta Corporación de forma reiterada ha señalado que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la normativa aplicable.

En ese sentido, se refirió la jurisprudencia de esta Sala, poco menos de una década atrás en providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 32384, postura que ha reiterado invariable y pacíficamente desde entonces, en las sentencias CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015, CSJ SL4818-2015,

CSJ15718-2015, CSJ SL11627-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL13266-2016, CSJ SL4952-2016, CSJ SL6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, CSJ SL3707-2016, CSJ SL4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017 y CSJ SL5166-2017, entre otras.

Bajo esa línea jurisprudencial queda claro entonces que, a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado a fin de verificar si cumple o no con los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, deben tenerse en cuenta a más de las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora, dada la falta de gestión de cobro por parte de la administradora a la que se encuentre vinculado.

Ello es así, en criterio de la Corte, porque la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras.

[...]

Es por lo anterior que esta Sala de la Corte ha reiterado que al concurrir las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado quien cumplió con lo propio, esto es, trabajo y aporte al sistema de pensiones previamente descontado del pago mensual de su salario.”

Conforme a lo expuesto, era necesario adicionar a la masa de aportes aquellos que debieron cobrarse al empleador o en su defecto, al RAIS, durante el periodo comprendido entre: febrero de 1997 a febrero de 1998; marzo de 1998 a marzo de 1999, y abril a septiembre de 1999.

Así las cosas, se evidencia que el demandante cotizó 1166,43 semanas en toda la vida laboral hasta el mes de diciembre de 2016, de las cuales, 992,14 fueron cotizadas antes del 25 de julio de 2005 -conforme el anexo-, fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de ese mismo año, de ahí que el régimen de transición -del cual es beneficiario por contar con 45 años al 1° de abril de 1994- se le extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, data en la que acumulaba 1063,57 semanas, de ahí que, acreditó los presupuestos del artículo 12 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en tanto, había también superado con suficiencia la edad de 60 años, cumplida el 25 de julio de 2009.

Ahora, en cuanto al disfrute, plenamente diferenciable de la causación, esta debió ocurrir desde el 26 de junio de 2015, fecha para la cual esta Sala considera verificado el requisito de retiro exigido por pluricitado Acuerdo 049 para el disfrute efectivo, conclusión derivada de su intención inequívoca de retirarse del sistema, manifestada mediante el acto externo de reclamar la pensión de vejez, conforme lo señaló la CSJ en sentencia SL607-2017.

Discurrido lo anterior, es claro para esta Sala a partir del libre convencimiento que se ha formado con las pruebas que fueron arrojadas, que así no se hubiera registrado formalmente la novedad, el demandante manifestó su voluntad inequívoca de retirarse del sistema el 26 de junio de 2015 al solicitar el reconocimiento de su pensión de vejez, concurriendo posteriormente a continuar con el pago de aportes única y exclusivamente por el error a que a ello lo indujo Colpensiones al señalar equívocamente que aquel no había reunido el requisito de semanas exigido por la norma para acceder a la prestación y por tanto, era a partir de esa fecha que aquel tuviera derecho a disfrutar del mismo y no desde el 1° de noviembre de 2015, como lo dispuso la juzgadora de primer grado.

Empero, a juicio de la Sala Mayoritaria, este desacierto no puede ser rectificado en sede de consulta como quiera que dé así proceder, se impondría una condena superior a aquella a la que ya fue sometida la Administradora, haciéndose por tanto más gravosa su situación; dado que este Grado Jurisdiccional de Consulta fue ordenado como consecuencia de haberse impuesto condena sobre el ente de seguridad social del cual es garante la Nación, la rectificación reseñada terminaría por vulnerar el principio *non reformatio in pejus* que gobierna esta actuación judicial, razón por la cual, en lo que tiene que ver con ese aspecto, se mantendrá incólume la decisión.

Un tanto similar ocurre en cuanto a los intereses moratorios; dado que la reclamación de pensión se elevó el 26 de junio de 2015, los intereses moratorios debían liquidarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 4 meses que la ley otorga a la administradora para resolver, es decir, desde el 27 de octubre de 2015. Sin embargo y en aplicación del mismo principio *non reformatio in pejus* que conforme así lo tiene asentado la Sala Mayoritaria, rige la consulta, no se modificará en tanto ello le resulta más gravoso a Colpensiones, que la condena ya impuesta de liquidar intereses desde el 2 de marzo de 2016.

Ahora, en lo que tiene que ver con la prescripción, esta no tiene vocación de prosperidad como así igualmente lo concluyó la operadora judicial, pues no trascurrió el término trienal entre la fecha de causación de la primera de las mesadas objeto de condena 1° de noviembre de 2015, y la fecha en la que se radicó la demanda 6 de diciembre de 2016.

Resta por revisar la liquidación del retroactivo, evidenciándose que la tasa de remplazo del 81%, utilizada en primera instancia se ajusta a lo que corresponde, dado que el actor cotizó 1106,43 semanas hasta el 30 de octubre de 2015 -día anterior al reconocimiento de la pensión-, sin embargo, se modificará el cálculo realizado en tanto, para efectos de determinar el IBL la juez se tuvo en cuenta las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 2016, debiendo ser, hasta el 30 de octubre de 2015.

Realizado el cálculo con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, se obtiene un IBL de \$2.039.287 que al aplicar la tasa de retribución del 81% arroja una mesada para el 1° de noviembre de 2015 de \$1.651.823 -conforme al anexo 2-, inferior a la reconocida por la juez en \$1.830.035,66, de ahí que el valor del retroactivo hasta el 30 de septiembre de 2017 equivale a \$44.668.480 -conforme al anexo 3-, por ende, se modificará la sentencia de primera instancia en ese sentido.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de octubre de 2017 al 31 de mayo de 2021, que asciende a \$96.330.544 -conforme al anexo 4-.

Respecto de las costas, no habrá lugar a imponerlas en esta instancia, dado el Grado Jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RE SUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2017 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la mesada a reconocer a partir del 1° de noviembre de 2015 equivale a \$1.651.823.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, para precisar que el valor del retroactivo liquidado a partir del 1° de noviembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017, asciende a la suma \$44.668.480; y el valor de la mesada a pagar en el 2017 equivale a \$1.865.061.

TERCERO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo pensional del 1° de octubre de 2017 al 31 de mayo de 2021, en suma de \$96.330.544.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia consultada.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
7/06/1968	14/05/1973	1.803	257,57
30/04/1974	18/05/1974	19	2,71
20/05/1974	30/11/1976	926	132,29
1/01/1977	19/01/1978	384	54,86
1/06/1978	30/06/1978	30	4,29
14/05/1981	31/05/1981	18	2,57
6/11/1987	24/07/1989	627	89,57
25/07/1989	11/02/1991	567	81,00
5/03/1991	31/05/1991	88	12,57
24/06/1992	31/12/1992	191	27,29
1/01/1993	31/03/1993	90	12,86
13/04/1993	31/08/1993	141	20,14

1/09/1993	31/12/1993	122	17,43	
1/01/1994	31/01/1994	31	4,43	
1/02/1994	31/05/1994	120	17,14	
15/09/1994	31/12/1994	108	15,43	
1/02/1995	28/02/1995	30	4,29	
1/03/1995	30/12/1995	300	42,86	
1/01/1996	30/12/1996	360	51,43	
1/01/1997	1/01/1997	1	0,14	
2/01/1997	30/01/1997	29	4,14	
1/02/1997	30/12/1997	330	47,14	
1/01/1998	28/02/1998	60	8,57	
1/03/1998	30/12/1998	300	42,86	
1/01/1999	30/03/1999	90	12,86	
1/04/1999	30/09/1999	180	25,71	992,14
1/10/2005	30/10/2005	30	4,29	
1/09/2013	20/09/2013	20	2,86	
1/10/2013	30/11/2013	60	8,57	
1/12/2013	30/12/2013	30	4,29	
1/01/2014	30/01/2014	30	4,29	
1/02/2014	30/03/2014	60	8,57	
1/04/2014	30/04/2014	30	4,29	
1/05/2014	30/05/2014	30	4,29	
1/06/2014	30/12/2014	210	30,00	1.063,57
1/01/2015	30/10/2015	300	42,86	1.106,43
1/11/2015	30/06/2016	240	34,29	
1/07/2016	31/12/2016	180	25,71	
	TOTAL	8.165	1.166,43	

Anexo 2

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
28/06/1990	31/12/1990	\$ 54.630	8,28	118,15	187	26,71	\$ 779.533	\$ 40.492
1/01/1991	11/02/1991	\$ 54.630	10,96	118,15	42	6,00	\$ 588.917	\$ 6.871
5/03/1991	31/05/1991	\$ 79.290	10,96	118,15	88	12,57	\$ 854.755	\$ 20.894
24/06/1992	31/12/1992	\$ 79.290	13,90	118,15	191	27,29	\$ 673.965	\$ 35.758
1/01/1993	31/03/1993	\$ 89.070	17,40	118,15	90	12,86	\$ 604.806	\$ 15.120
13/04/1993	31/08/1993	\$ 665.070	17,40	118,15	141	20,14	\$ 4.515.978	\$ 176.876
1/09/1993	31/12/1993	\$ 833.790	17,40	118,15	122	17,43	\$ 5.661.626	\$ 191.866
1/01/1994	31/01/1994	\$ 833.790	21,33	118,15	31	4,43	\$ 4.618.485	\$ 39.770
1/02/1994	31/05/1994	\$ 933.361	21,33	118,15	120	17,14	\$ 5.170.024	\$ 172.334
15/09/1994	31/12/1994	\$ 933.361	21,33	118,15	108	15,43	\$ 5.170.024	\$ 155.101
1/02/1995	28/02/1995	\$ 150.186	26,15	118,15	30	4,29	\$ 678.565	\$ 5.655
1/03/1995	30/12/1995	\$ 300.000	26,15	118,15	300	42,86	\$ 1.355.449	\$ 112.954
1/01/1996	30/12/1996	\$ 300.000	31,24	118,15	360	51,43	\$ 1.134.603	\$ 113.460
1/01/1997	1/01/1997	\$ 300.000	38,00	118,15	1	0,14	\$ 932.763	\$ 259
2/01/1997	30/01/1997	\$ 300.000	38,00	118,15	29	4,14	\$ 932.763	\$ 7.514
1/02/1997	30/12/1997	\$ 300.000	38,00	118,15	330	47,14	\$ 932.763	\$ 85.503
1/01/1998	28/02/1998	\$ 300.000	44,72	118,15	60	8,57	\$ 792.598	\$ 13.210
1/03/1998	30/12/1998	\$ 300.000	44,72	118,15	300	42,86	\$ 792.598	\$ 66.050
1/01/1999	30/09/1999	\$ 300.000	52,18	118,15	270	38,57	\$ 679.283	\$ 50.946

1/10/2005	30/10/2005	\$ 390.000	80,21	118,15	30	4,29	\$ 574.473	\$ 4.787
1/09/2013	20/09/2013	\$ 1.400.000	111,82	118,15	20	2,86	\$ 1.479.252	\$ 8.218
1/10/2013	30/11/2013	\$ 2.100.000	111,82	118,15	60	8,57	\$ 2.218.879	\$ 36.981
1/12/2013	30/12/2013	\$ 2.689.500	111,82	118,15	30	4,29	\$ 2.841.749	\$ 23.681
1/01/2014	30/01/2014	\$ 2.100.000	113,98	118,15	30	4,29	\$ 2.176.829	\$ 18.140
1/02/2014	30/03/2014	\$ 2.500.000	113,98	118,15	60	8,57	\$ 2.591.463	\$ 43.191
1/04/2014	30/04/2014	\$ 3.616.000	113,98	118,15	30	4,29	\$ 3.748.293	\$ 31.236
1/05/2014	30/05/2014	\$ 5.520.000	113,98	118,15	30	4,29	\$ 5.721.951	\$ 47.683
1/06/2014	30/12/2014	\$ 3.000.000	113,98	118,15	210	30,00	\$ 3.109.756	\$ 181.402
1/01/2015	30/10/2015	\$ 4.000.000	118,15	118,15	300	42,86	\$ 4.000.000	\$ 333.333
	TOTAL				3.600	514,29		2.039.287
TASA DE REEMPLAZO								81%
MESADA								1.651.823

Anexo 3

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2015		\$ 1.651.823	3	\$ 4.955.468
2016	6,77%	\$ 1.763.651	13	\$ 22.927.463
2017	5,75%	\$ 1.865.061	9	\$ 16.785.549
				\$ 44.668.480

Anexo 4

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2017	5,75%	\$ 1.865.061	4	\$ 7.460.244
2018	4,09%	\$ 1.941.342	13	\$ 25.237.445
2019	3,18%	\$ 2.003.077	13	\$ 26.039.996
2020	3,80%	\$ 2.079.194	13	\$ 27.029.516
2021	1,61%	\$ 2.112.669	5	\$ 10.563.343
				\$ 96.330.544